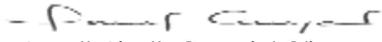


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez informando que el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali aún no da respuesta a nuestro oficio 654 del 11 de agosto de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021. La Secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Anabelly Bolaños Campo vs. Araujo e Hijos S. en C.S. Rad. 2010-01316-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 177**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y se hace imperioso notificar en la mayor brevedad al liquidador de la sociedad demandada a fin de continuar el trámite que al proceso corresponde, el Juzgado

**DISPONE**

Solicítese nuevamente al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, a fin de que informe el nombre y datos de ubicación del liquidador designado a la sociedad ARAUJO E HIJOS S. EN C.S. dentro del proceso de Liquidación de la misma, radicado bajo la partida 2010-00042-00.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e258c1cc341085052fdbb7d82bb0182f69146dd327dadfd55574d89f383f7028**

Documento generado en 15/02/2021 11:22:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>ORDINARIO</b>                     |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>FELIPE MONTENEGRO</b>             |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>COLPENSIONES</b>                  |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>76001-31-05-005-2014-00900-00</b> |

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

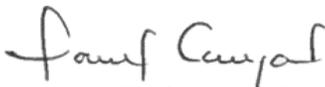
Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del 234 del 22 de octubre de 2020, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 189 del 24 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

|  |                     |
|--|---------------------|
| Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia | \$0                 |
| Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia | \$200.000.00        |
| <b>Total Agencias en Derecho</b>                 | <b>\$200.000.00</b> |

SON: **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)** a cargo de la parte actora y a favor de la demandada COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 12 de 2021.



**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

|                   |                                     |
|-------------------|-------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>ORDINARIO</b>                    |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>FELIPE MONTENEGRO</b>            |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>COLPENSIONES</b>                 |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>76001-31-05-005-2014-0900-00</b> |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 143**

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del 234 del 22 de octubre de 2020, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 189 del 24 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia del 234 del 22 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados

Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

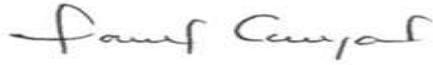
**f51c2d0df3cecd4b94c27b648c0575d075b9615d59f59dd2b536b9b7efd7b4cc**

Documento generado en 12/02/2021 01:57:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MSP

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. José Adelmo Carvajal Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones . Rad. 2020-00403.**

#### INTERLOCUTORIO No. 144

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor José Adelmo Carvajal vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A., el actor, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 363 del 05 de julio de 2019 emitida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, solicita se libre mandamiento de pago.

Revisado el presente proceso se observa que se solicita la iniciación del trámite ejecutivo a fin de obtener el pago de las costas procesales generadas en el trámite del proceso ordinario, razón por la cual se procedió a revisar el listado de títulos judiciales existentes en este despacho judicial, encontrando que hay un depósito judicial para este proceso por valor de \$700.000.00 consignado el 27 de agosto de 2020 por la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto no se configuró ninguna causal del artículo 365 del CGP aplicable por analogía en materia laboral, y se ordenará la entrega del título judicial **No. 469030002547883 consignado el 27 de agosto de 2020 por la suma de \$700.000.00** por concepto de las costas procesales del proceso ordinario consignadas por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor Luis Adelmo Carvajal vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A., por las costas del proceso ordinario por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar** el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. Christian Johan Alomía Riascos, identificado con C.C. No. 16.378.132 y T.P. No. 227.213 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002547883 consignado el 27 de**

**agosto de 2020 por la suma de \$700.000.00** por concepto de las costas del proceso ordinario consignadas por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a este Despacho judicial.

**TERCERO: SIN COSTAS.**

**CUARTO:** Realizado el trámite anterior, **archívese** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los respectivos libros

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eca683954562061ff024b71abc80071c12aade8cd61672abfd677232a62a8c56**

Documento generado en 15/02/2021 09:42:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Fernanda Madroñero Mejía vs. Sistemas Expertos en Salud Latinoamerica SES SAS ON y Hospital Ortopédico SAS. Rad. 2020-00369-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 157**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en su revisión observa el despacho que difiere el nombre de la demandada indicado en el poder y el líbello como **Sistemas Expertos en Salud Latinoamerica SES SAS ON** del registrado en el certificado de la Cámara de Comercio arrimado **Sistemas Expertos en Salud Latinoamerica SES SAS**. (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral), en consecuencia debe hacerse la corrección respectiva. Por lo anterior se

**DISPONE:**

1.-Indamitir la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.-Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

(Jlco)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eea2f79288b60ef5142e346730306ceb9c15a84013a85180f2acc79dad5b01ea**

Documento generado en 15/02/2021 02:03:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Paula Andrea Rodríguez Mosquera vs. Hospital San Juan de Dios. Rad. 2020-00366-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 155**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Paula Andrea Rodríguez Mosquera contra el Hospital San Juan de Dios.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4-Reconocer personería al abogado Edwin Angulo Rivera, identificado con la C.C. 1.088.268.148 y con TP 213341 del CSJ, para que actúe en representación de la parte actora.

(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b91ce2dc37d1bbd3acbf1bd2badaf28f0072d490e74109bf3e2744758acd4ac**

Documento generado en 15/02/2021 02:03:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Elizabeth Eugenia Acosta Holguin vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2020-00359-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 154**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su revisión se observa que se indica en el libelo que el 28 de enero de 2020 se radicó en Colpensiones solicitud traslado, sin que la entidad haya dado respuesta, sin embargo, dicho la petición y formulario aportados carecen de sello de recibido, tampoco se aporta constancia de remisión de los mismo a través de empresa de correo o correo digital, por lo tanto, debe el demandante acreditar la efectiva presentación de la solicitud en la entidad (Art. 26 numeral 5 del CTPSS). Por lo expuesto se

**DISPONE:**

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)
- 3.-RECONOCER personería al abogado Jorge Andrés Marín Godoy, identificado con la C.C. 94533208 y con TP. 180609 del CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante.  
(j|co)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d16f22da0d11c799c92d8993e94db1142380f6acd8efca7c32d5b38a3a8a1e5e**

Documento generado en 15/02/2021 02:04:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jorge Andrés Sarria Plaza vs. Clínica Versalles S.A. Rad. 2020-00355-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 153**

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en su revisión el Juzgado advierte lo siguiente:

1.-No se anexa copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, según lo enunciado en el acápite de pruebas (Art. 26 numeral 3 del CPTSS).

2.-El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

Pues bien, observa la suscrita que el poder adjunto a la demanda no cumple bien sea con los presupuestos del artículo 74 del CGP o la disposición establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 806/2020 artículo 5, pues si bien carece de firma, no fue conferido mediante mensaje de datos.

En virtud de lo expuesto se

**DISPONE**

1.-Inadmitir la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.

2.-Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de rechazo.

(jlc)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcd52d9b921c33fc61dd247d612a5bce4366fedbfad14198bc18bd144de4356a**

Documento generado en 15/02/2021 11:21:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Yolanda Ruales Martínez, Juan Carlos Montes Ruales y Andrés Felipe Guerrero Ruales vs. Gama Ingeniería y Servicios SAS, Grupo Corporativo Servicios Colombia SAS y Hugo Hurtado Hurtado. Rad. 2020-00353-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 152**

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en su revisión el Juzgado observa lo siguiente:

- 1.-Se solicita se condene, entre otros, al señor al señor Hugo Hurtado Hurtado, sin indicarse la situación fáctica de donde supuestamente proviene su responsabilidad en el accidente que sufrió el causante Jhon Wilmar Montes (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTSS).
- 2.-Debe indicarse el domicilio y dirección de notificación de Grupo Coservicol SAS, pues la relacionada en el acápite de notificaciones es de la persona natural que representa a la entidad (Art. 25 numeral 2 del CPTSS).
- 3.-El certificado de defunción aportado es ilegible, debe allegarse de nuevo debidamente escaneado (Art. 26 numeral 3 del CPTSS).

En virtud de lo expuesto se

**DISPONE:**

- 1.-Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.
- 3.-Reconocer personería a la abogada Luz Odilia Lenis Cardona, identificada con la C.C. 31264195 y con TP 73831 del CSJ para que actúe como apoderado de la parte actora.  
(jico)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8599beaa4e7990858e8fd5d1c4fe6beb4587ad2d860c7f39a9ad50e693c2781b**  
Documento generado en 15/02/2021 11:21:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carlos Eduardo Arboleda Quijano vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Rad. 2020-00350-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 151**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Carlos Eduardo Arboleda Quijano contra Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías .

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Patricia Ríos López, identificado con la C.C. 31927497 y portador de la TP 66189 del CSJ para que actúe como apoderado del actor.

(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**100e640a16df49ecbbcf3af11e8e33a2b9780a019fa8acc1500c4610bb8c0026**

Documento generado en 15/02/2021 11:20:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Germán Saul Moreno Arango vs. Itau Corpbanca Colombia S.A. Rad. 2020-00348-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 150**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Germán Saul Moreno Arango contra Itau Corpbanca Colombia S.A.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4-Reconocer personería al abogado Germán Saúl Moreno Arango, identificado con la C.C. 16601244 y con TP 73427 del CSJ, para que actúe en nombre propio en el presente proceso.

(jlc)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20660ed536f483fb786aff586a6516d1ebb77359fe890695b10e5f14da32a7f9**

Documento generado en 15/02/2021 11:20:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Diego Aguirre Sanchez vs. Colmena AIG hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Rad. 2020-00348-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 149**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Luis Diego Aguirre Sánchez vs. Colmena AIG hoy Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Anny Julieth Moreno Bobadilla, portadora de la TP 128416 del CSJ e identificada con la CC. 31644807 para que actúe como apoderado del actor.

(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e81ebb7f219196b7b7216bf2655bde10749969356eca14a0cf6c909942d6dd32**

Documento generado en 15/02/2021 11:19:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Dali Quiñonez Murillo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00343-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 148**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Luz Dali Quiñonez Murillo contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Jaime Andrés Echeverri Ramírez, identificado con la C.C. 1130606717 y con TP 194038 del CSJ para que actúe como apoderado del actor.

(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56aa4162018145d4dc5cafe6c5c1422d861c2f43b11d9cb96a344c68870f2c1f**

Documento generado en 15/02/2021 11:19:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Elga Patricia Taboada Gonzalez vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2020-00234-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 161**

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en su revisión el Juzgado advierte que no se anexa el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (Art. 26 numeral 4 del CPTSS)

En virtud de lo expuesto se

**DISPONE**

- 1.-Inadmitir la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de rechazo.
- 3.-Reconocer personería a la abogada Diana Patricia Rodríguez Dicue, identificada con la C.C. 38641280 y con TP 312023 del CSJ para que actúe como apoderada de la demandante.

(jico)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4957a44267078ab7d2b6b591ee986db95716ec6b93faa150930a7e2e2eeb357**

Documento generado en 15/02/2021 02:31:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Angela Patricia López Quintero vs. José Aldemar Escobar Escobar y Paola Andrea Escobar Galeano. Rad. 2020-00322-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 159**

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en su revisión el Juzgado advierte lo siguiente:

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

Pues bien, observa la suscrita que el poder adjunto a la demanda no cumple bien sea con los presupuestos del artículo 74 del CGP o la disposición establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 806/2020 artículo 5, pues no fue conferido mediante mensaje de datos.

En virtud de lo expuesto se

**DISPONE**

1.-Inadmitir la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de este proveído.

2.-Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de rechazo.

(jico)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7d17fb050847f7e30f731bb9a6b60572ceaf01735d84ce093f6d2711ae7d98**  
Documento generado en 15/02/2021 01:39:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Luis Carlos Montes Nuñez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2020-00317-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 158**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en su revisión el Juzgado observa lo siguiente:

1.-En el hecho 6 refiere que PORVENIR S.A. no le informó de manera clara y por escrito el derecho de retractarse de su afiliación, sin embargo, en momento alguno ha indicado haber realizado traslado a este fondo (Art. 25 numeral 7 del CPTSS)

2.-Solicita en el numeral 1 de las pretensiones se declare la ineficacia de la afiliación que efectuó el demandante a Protección S.A., y se ordene a Porvenir S.A. traslade los aportes del mismo a Colpensiones, mas no solicita se declare la ineficacia del traslado a este último fondo, situación que requiere aclaración por parte del accionante (Art. 25 numeral 6 del CPTSS)

En virtud de lo expuesto se

**DISPONE:**

- 1.-Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.
- 2.-Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.
- 3.-Reconocer personería al abogado Cesar Augusto Bahamón Gómez, identificado con la C.C. 7588723 y con TP 149100 del CSJ para que actúe como apoderado de la parte actora.

(jlc)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

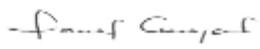
**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607ba38347d3a4b7e42a3cafadfebcd1b54ce3a928efd8ac650863f32e84fa**  
Documento generado en 15/02/2021 01:10:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Anexo al presente asunto el anterior escrito presentado por la parte actora. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021, la secretaria,

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Bertha María Rubiano Toro vs. Proservis Empresa de Servicios Temporales SAS y FEDUSE S.A. Rad. 2020-00295-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 158**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada dentro del término de ley y reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.-Téngase por subsanada la presente demanda.
- 2.-Admítase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Bertha María Rubiano Toro contra Proservis Empresa de Servicios Temporales SAS y FEDUSE S.A.
- 3.-Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 4.-Requierase a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

(jlc)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b23fbb3be3160e5c915e41250937bfa36f1fa724d74d1baf738957d3a2c199df**

Documento generado en 15/02/2021 12:43:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Virgelina Ruiz Santana Vs. Rogelio Villamizar & Cia S.C.A y otros. 2020-00271.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 147**

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda y en su revisión se observa lo siguiente:

1.-El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción contra las demandadas Rogelio Villamizar & Cia S.C.A., Multipartes S.A., Multipartes Industrial S.A., toda vez que no se aportó el respectivo poder conforme lo preceptuado en el artículo 74 inciso primero del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

2. Lo indicado en los numerales 1.44.1, 1.44.3, 1.47, 1.60, (1.60.1 y 1.60.2), 1.67, 1.70 (en su totalidad) de los hechos corresponden a apreciaciones subjetivas de la mandante, por lo tanto, deben ser retiradas de este acápite, en virtud de las directrices que rigen el proceso laboral, en cuanto a la demanda y su contestación (Art. 25 numerales 7 y 8 del CPTSS).

3.-Solicita como principal la declaratoria de nulidad o ilegalidad de la terminación del contrato el 30 de septiembre de 2017 por la unidad de empresa y también como principal la declaratoria de ineficacia o ilegalidad de la terminación del contrato de trabajo por la estabilidad reforzada (2.2.2. y 2.2.3) y además se pide como declarativa subsidiaria, en la 2.3.1., se declare - valga la redundancia - que el despido se realizó de manera ineficaz o ilegal, por la declaratoria de existencia de unidad de empresa y unidad de contrato laboral, resultando imposible para el despacho entender, concebir, encontrar, aún en la labor interpretativa, por la forma en que está redactado el libelo, cuáles son las pretensiones principales y cuales las subsidiarias, por lo tanto, debe hacerse la aclaración respectiva (Art. 25 numeral 6 del CPTSS)

4.-Debe precisarse en el petitum cuales son las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, y vacaciones, adeudadas ya que en la forma en que se indica en los ítems 2.4.2, 2.4.3, 2.4.5, 2.4.8, 2.5.2, 2.5.3, 2.5.5., 2.5.7 da a entender que se adeudan todas las causadas entre el 20 de enero de 1997 y el 30 de septiembre de 2017, sin embargo en los hechos refiere que a la terminación de los contratos de trabajo, se liquidaron las prestaciones sociales y vacaciones (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTSS)

5.-De las pretensiones reclamadas, el apoderado solo cuenta con poder para demandar el reconocimiento y pago de la existencia de un único contrato de trabajo laboral desde 1997 hasta el 2017, el reintegro, el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima, vacaciones, salarios causados, indemnización moratoria, indemnización por no pago de las cesantías y declaratoria de ilegalidad del despido, más no para el resto de las pretensiones indicadas como principales y secundarias en la demanda, en tal sentido, debe adicionarse el poder (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)

En virtud de lo expuesto se

**DISPONE:**

1.-Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.-Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

3.-Reconocer personería al Abogado Jaime Andrés Echeverri Ramírez, identificado con C.C. No. 1.130.606.717 y portador de la T. P. No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

(jico)

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a7e570ef484cadb1af7692b968605bbfaaf1bd905a6c18feae9e37451a6b80**  
Documento generado en 15/02/2021 11:18:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Israel Mosquera Quijano vs. Cooperativa Multiactiva de Usuarios del Programa Social Hogares Comunitarios de Santander de Quilichao Coomhogar. Rad. 2020-00204-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 157**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Israel Mosquera Quijano contra la Cooperativa Multiactiva de Usuarios del Programa Social Hogares Comunitarios de Santander de Quilichao Coomhogar.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Negar la medida cautelar solicitada por no atemperarse a lo dispuesto en el artículo 85 A del CPTSS.

5.-Reconocer personería al abogado Jairo Enrique Ponnez Torres, identificado con la C.C. 9314926 y con TP 115903 del CSJ, para que actúe en nombre propio en el presente proceso.

(jlc)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

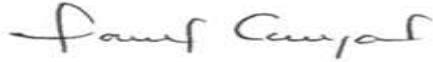
Código de verificación:

**8e946c09af559b3b694f16f00f57eaf171dedbe81937e55f9c2d11e07ca2ac83**

Documento generado en 15/02/2021 12:18:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 62542 del 10 de febrero de 2021 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Melba Aragón Anchico vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00626-00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 135**

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 62542 del 10 de febrero de 2021 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma...”*

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$10.194.453.00** **So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través de la señora Andrea Villamizar para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$10.194.453.00**. **So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley**. Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0fa0592838d42280b046481fd351159d97db7d0782c35600d3cac074ddf83e4**

Documento generado en 15/02/2021 10:03:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A despacho el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario, el cual se encuentra para librar mandamiento de pago, así mismo, se informa que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Sally Vanessa Mosquera Sánchez vs Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales liquidado –Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. “Fiduagraria S.A.” vocera y Administradora del P.A.R.I.S.S. Rad. 2019-00602-00**

**INTERLOCUTORIO No. 145**

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe de secretaria que antecede, se advierte que fue presentada demanda ejecutiva a continuación del ordinario, ante este despacho judicial. Finalmente, la parte ejecutante solicita la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación cuyo recaudo solicitó en la presente acción.

Revisado el proceso, y teniendo en cuenta que fueron cancelados por la entidad ejecutada los valores adeudados que se pretendían ejecutar en la presente demanda, este despacho judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto no se configuró ninguna causal del artículo 365 del CGP aplicable por analogía en materia laboral.

En mérito de lo anterior se **RESUELVE:**

- 1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN COSTAS.**
- 3.- **ARCHIVAR**, el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

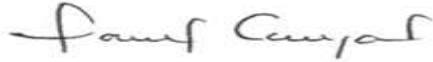
Código de verificación:

**29df457bf2a6d88e4dfe17c9b1284d56170d84ee66ea0dd84e8211d11fcc8f6**

Documento generado en 15/02/2021 09:42:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 62531 del 08 de febrero de 2021 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. John Augusto Urriago Jiménez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00561-00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 134**

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 62531 del 08 de febrero de 2021 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma...”*

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$7.120.247.00** **So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través de la señora Andrea Villamizar para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$7.120.247.00**. **So pena de hacerse acreedora a las sanciones de Ley**. Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**042c9a83b348e30ce89394dfc8510484da114a2a699ff17b0a356754865f66f9**

Documento generado en 15/02/2021 09:42:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-**

**AUTO No. 183**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Gustavo Chica Toro vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-330.**

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial consignado por la entidad demandada a través de transferencia a su cuenta de ahorros, petición que se ha de negar en atención a que no somos competentes para realizar este tipo de actuaciones.

De otro lado, revisado el expediente se evidencia que mediante auto No. 941 del 09 de septiembre de 2020, esta instancia judicial ordenó la entrega del título judicial **No. 469030002337562 consignado el 06 de marzo de 2019 por valor de \$650.000.00**, al Dr. Jorge Alfredo Mendoza Castillo, identificado con C.C. 1.113.627.946 y T. P. No. 204.353 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir, para tal fin libró oficio 2020000131 el 21 de septiembre de 2020, el cual se encuentra a su disposición en las oficinas del Banco Agrario, situación que se le puso en conocimiento vía correo electrónico el 19 de octubre de 2020, por lo que se le insta a que sea cobrado.

En virtud de lo anterior Jueza Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**Negar** la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e8cb6778c27554c89a4956fb421284a31cc33bcbb15ead2e2cc860cc409ce7a**

Documento generado en 15/02/2021 09:47:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>ORDINARIO</b>                      |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>MARIA ISABEL MOLANO POSSO</b>      |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.</b> |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>76001-31-05-005-2018-00067-00</b>  |

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del 59 del 11 de marzo de 2020, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 265 del 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

|   |                       |
|---|-----------------------|
| Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de AFP PROTECCION S.A. | \$1.656.232.00        |
| Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia                                | \$877.803.00          |
| <b>Total Agencias en Derecho</b>  | <b>\$2.534.035.00</b> |

SON: **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.534.035.00)** a cargo de la entidad demandada AFP PROTECCION S.A y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 12 de 2021.



**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

|                   |                                       |
|-------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>ORDINARIO</b>                      |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>MARIA ISABEL MOLANO POSSO</b>      |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.</b> |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>76001-31-05-005-2018-00067-00</b>  |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 136**

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del 59 del 11 de marzo de 2020, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 265 del 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia del 59 del 11 de marzo de 2020.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**584018275d237c52c1f55961bed5e3995fe8d8a6360e4cc67aefd6f341942db0**

Documento generado en 12/02/2021 01:59:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Crisitna Ortega Perdomo vs. Con pensiones. Rad. 2017-00450-00.

#### AUTO DE SUSTANCIACION 185

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la audiencia fijada en auto que antecede no se pudo realizar, por la cuarentena decretada por el Gobierno con ocasión del Covid 19 y conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en sendos acuerdos, así como la digitalización de los expedientes del despacho, se fijará nuevamente fecha y hora para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la que se realizará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

1.-Señalar el día **4 de marzo de 2021 a las 3:30 p.m.** para efectuar la audiencia del art. 80 del CPTSS, diligencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

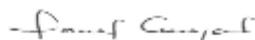
Código de verificación:

**1772d989bbfb45d7be5dc244172b15b50aa41dab9b0398f2d107fcc9f8b3aed1**

Documento generado en 15/02/2021 11:18:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luciano Efren Aux vs. Colpensiones. Rad. 2017-00406-00

#### AUTO DE SUSTANCIACION 186

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la audiencia fijada en auto que antecede no se pudo realizar, por la cuarentena decretada por el Gobierno con ocasión del Covid 19 y conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en sendos acuerdos, así como la digitalización de los expedientes del despacho, se fijará nuevamente fecha y hora para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la que se realizará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

1.-Señalar el día **4 de marzo de 2021 a las 2:30 p.m.** para efectuar la audiencia del art. 80 del CPTSS, diligencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

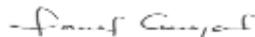
Código de verificación:

**3e3895fa39c6125a760d9ad257a40fb2890454edc38b5b09a0cc654daf6b158c**

Documento generado en 15/02/2021 11:17:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 77 del CPTSS. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Nidia Margarita Hurtado vs. Colpensiones. Rad. 2017-00237-00

#### AUTO DE SUSTANCIACION 187

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la audiencia fijada en auto que antecede no se pudo realizar, por la cuarentena decretada por el Gobierno con ocasión del Covid 19 y conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en sendos acuerdos, así como la digitalización de los expedientes del despacho, se fijará nuevamente fecha y hora para efectuar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, la que se realizará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

1.-Señalar el día **25 de febrero de 2021 a las 3:00 p.m.** para efectuar las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS, diligencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10205ba655fc8c44d7daf7b4e6fe97549c67919dee972bb830b56cf797e41a71**

Documento generado en 15/02/2021 11:17:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jaime Plaza vs. Colpensiones. Rad. 2017-00200-00.

#### AUTO DE SUSTANCIACION 188

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la audiencia fijada en auto que antecede no se pudo realizar, por la cuarentena decretada por el Gobierno con ocasión del Covid 19 y conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en sendos acuerdos, así como la digitalización de los expedientes del despacho, se fijará nuevamente fecha y hora para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la que se realizará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

1.-Señalar el día **25 de febrero de 2021 a las 2:00 p.m.** para efectuar la audiencia establecida en el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5c49165d0f7d0b4fb3ca8c7f11fae03acd21b209f64e4b0170124c2cde626bd**

Documento generado en 15/02/2021 11:15:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes. Se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carmen Ruth Plazas Cardona vs. Colpensiones. Rad. 2017-00188-00.

#### AUTO DE SUSTANCIACION 189

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la audiencia fijada en auto que antecede no se pudo realizar, por la cuarentena decretada por el Gobierno con ocasión del Covid 19 y conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en sendos acuerdos, así como la digitalización de los expedientes del despacho, se fijará nuevamente fecha y hora para efectuar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la que se realizará virtualmente, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**

1.-Señalar el día **25 de febrero de 2021 a la 1:00 p.m.** para efectuar la audiencia establecida en el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**949f39365c39283e74c7f4b9aa594aa0c0eda23a610ab22c75f4bee5731d8dc8**

Documento generado en 15/02/2021 11:15:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>ORDINARIO</b>                     |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>ZENaida IDROBO SANCHEZ</b>        |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>COLPENSIONES</b>                  |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>76001-31-05-005-2015-00478-00</b> |

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del 209 del 29 de octubre de 2020, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 263 del 15 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

|   |                     |
|---|---------------------|
| Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte actora | \$200.000.00        |
| Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia                            | \$0                 |
| <b>Total Agencias en Derecho</b>  | <b>\$200.000.00</b> |

SON: **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000.00)** a cargo de la parte actora y a favor de la demandada COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 12 de febrero de 2021

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, febrero 12 de 2021.



**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <b>ORDINARIO</b>                     |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>ZENAIDA IDROBO SANCHEZ</b>        |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>COLPENSIONES</b>                  |
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>76001-31-05-005-2015-00478-00</b> |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 142**

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia del 209 del 29 de octubre de 2020, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 263 del 15 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia.

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia del 209 del 29 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados

Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **a6796da35b26f12b6034d6b023f2a131af071ec719567d7d6b46738948dd3bae**  
*Documento generado en 12/02/2021 01:57:36 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**